



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 13 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 FEB. 2025

VISTO:

El expediente No. 2427232, promovido por el administrado JOSE ANTONIO CHIPOCO GUTIERREZ, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 1969-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, conforme se aprecia de Acta de Intervención Policial de fecha 28 de marzo de 2024, a horas 12:15, el vehículo con placa de rodaje Z5X-235, ocasionó un accidente de tránsito en la parte posterior de la Municipalidad de San Francisco, asimismo, se identifica a Jose Antonio Chipoco Gutierrez, quien habría estado conduciendo el vehículo. Posteriormente, a través del Oficio No. 093-2024, se traslada al presunto infractor a la Sanidad PNP Moquegua, emitiéndose el Certificado de Dosaje Etilico No. 0038-000122, que da positivo como resultado a la prueba cualitativo.

Que, dicha intervención e investigación ocasionó que se le imponga al ciudadano Jose Antonio Chipoco Gutierrez, la Papeleta de Infracción (PIT): **No 92116**, con código M-01, ello por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito” y la **No. 92117**, con código G-58, ello por “No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda”; ambas a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No. 016-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Que, mediante el Oficio No. 116-2024-DIRNOSPNP/REGPOL-MOQUEGUA/DIVOPUS/DUE-UTSEVI-PIT; el Jefe de la UTSEVI-MOQUEGUA, remite a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Acta de Intervención Policial de fecha 28 de marzo de 2024 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-000122; por su parte con fecha 05 de abril de 2024, el administrado presenta sus descargos mediante los Expediente No. 2416549, dando lugar que se formule el Informe Final de Instrucción No. 1520-2024-AESCH-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, y en consecuencia, la Resolución de Sub Gerencial No. 1969-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo de 2024, por el cual resuelve declarar **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado Sr. (a) JOSE ANTONIO CHIPOCO GUTIERREZ (...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado (...) con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 92116, con código M-01 de fecha 28 de marzo de 2024"**.

Que, con fecha 17 de junio de 2024, mediante escrito signado en el Exp. No. 2427232, el administrado Jose Antonio Chipoco Gutierrez, presenta recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 1969-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; dicho documento dio lugar a la emisión del Informe No. 1151-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, donde la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite el expediente a fin de resolver la apelación presentada, para su resolver.

Que, según lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de la administración se encuentra regulada en base a los Principios de la Potestad Sancionadora, siendo así, en numeral 6 del mismo cuerpo legal, señala que "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás que establezcan las leyes". Sobre la figura legal del concurso de infracciones en aplicación al presente caso, cabe señalar que, habiéndose valorado la gravedad de cada una de las conductas infractoras imputadas al administrado, se advierte que la conducta más gravosa prevista corresponde a la infracción de código M-01. En tal sentido, corresponde evaluar la sanción para la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 092116 y dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 092117.

Que, en relación a los fundamentos esgrimidos en el recurso impugnatorio, se desprende "(...) los policías de tránsito son los únicos competentes para intervenir conductores, pedir documentación y levantar in 'situ' papeleta por infracción"; al respecto, de la revisión de la PIT No. 92116, se aprecia que esta fue impuesta por un efectivo policial perteneciente la Comisaría de Moquegua, siendo lo correcto, que esta tuvo que ser impuesta por un efectivo policial asignado al tránsito, quedando el efectivo policial que firma, en calidad de testigo; al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) *Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.* b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.* c) *Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.* d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.* e) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, el personal policial que impuso la papeleta no es competente para dicho acto administrativo.

Asimismo, de los fundamentos de la apelación, se extrae "(...) se deberá valorar si el efectivo PNP Jhon Waldir Gutierrez Pari (...) ha realizado el curso de capacitación y actualización en normas y procedimientos policiales al transporte y tránsito terrestre – CANTRA, durante el periodo 2022"; en relación a este punto, debe tenerse presente que, en casos de imposición de papeletas de infracción al tránsito, el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre CANTRA y demás normas conexas para su adecuada aplicación¹, no obstante, la imposición de las PIT, no está supeditada a la toma o aprobación del curso.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; ello debido a que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.

Es por estas consideraciones que, conforme a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; la Papeleta de Infracción al Tránsito, no se ha impuesto conforme a los requisitos legales mínimos para que sea válida; por tanto, estaría contraviniendo normas reglamentarias e incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444

Finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 92116, con código M-01; al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹ Artículo 6 del DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC - Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 028-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación peticionado por el administrado **JOSE ANTONIO CHIPOCO GUTIERREZ**, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 1969-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de marzo de 2024, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA **NULIDAD** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 1969-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de marzo de 2024.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 92116 con código M-01 de fecha 28 de marzo de 2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 92117, en aplicación a la figura legal de concurso de infracciones.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la sub gerencia de Transportes Seguridad Vial de esta entidad, realizare lo trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las resoluciones expedidas.

ARTICULO SEXTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar la presente Resolución al interesado **JOSE ANTONIO CHIPOCO GUTIERREZ**, en su domicilio sito calle Lima No. 250, distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua o en la dirección de correo electrónico cvabogadosmoquegua@gmail.com.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

GYCT/GDUAAT
ASESORIA LEGAL
CC.ARCHIVO